

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00008-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00008-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: CLAUDIA ISABEL SUAREZ**

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora CLAUDIA ISABEL SUAREZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742a648c3f73529a051fd876200cdadd04a0908095297fb0337b9299aa98146a**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00017-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2016-00017-00

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** MARCO AURELIO LOPEZ BOTELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor MARCO AURELIO LOPEZ BOTELLO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**101b8af357dd54ce2c9cfd041b3489c698cf489479cf7c94ec90a64b6d4ce91d**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00058-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2016-00058-00

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** CARLOS EMILIO MADARIAGA MORENO.

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor CARLOS EMILIO MADARIAGA MORENO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29204e3fd278020452a5a33ea7ba29271c26056b932f508da249e1aa189d7be0**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00077-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00077-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: EDUARD TRILLOS TRILLOS.**

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor EDUARD TRILLOS TRILLOS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec11c2c13f4871f4cbe15e015fd00c8ee37da617a8aa2a64388aaf611e25ba00**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00078-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00078-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: CARLOS ABEL RIOS CASTILLA.**

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor CARLOS ABEL RIOS CASTILLA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2437580a9e5b0e4531e690f2ce13b0b1e6e310f47d7d7c154e62a15934b27c23**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00089-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00089-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: ALFREDO DODINO VACA y HUBER BALLENA BOTELLO.**

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra los señores ALFREDO DODINO VACA y HUBER BALLENA BOTELLO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5c728ead14f6da767be7acd07b59eae37c82cb432554d00038917e1657b577**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00115-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00115-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: MILCIADES ANTONIO PINTO.**

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor MILCIADES ANTONIO PINTO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b386f16f4d8e4a5625a0cbfde78b8e755a98331b73c4ffba7e5be5b08d02b208**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular, radicado **54-245-40-89-001-2016-00116-00**, para resolver solicitud de cesión de crédito, allegada por el apoderado de la parte actora en la fecha 07 de junio de 2019, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 24 de noviembre de 2020.



**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

El Carmen N. de S., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00116-00**

**Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JULIO CESAR CAVIEDES PAEZ.**

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a

esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor JULIO CESAR CAVIEDES PAEZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además, el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surten efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIONES S.A., como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a858331a891e33446879959361923fdb38158f1c112624642ae7f8a34ad843**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**